

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA****ACTA 045-2020**

Sesión extraordinaria, celebrada por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago. **VERIFICACIÓN DE QUÓRUM:** al ser las dieciséis horas y treinta minutos del día jueves tres de setiembre del año dos mil veinte, están presentes a través de la plataforma virtual webex, los Directores Luis Gerardo Gutiérrez Pimentel, quién preside, Lizandro Brenes Castillo, Vicepresidente, Carlos Astorga Cerdas y Rita Arce Láscarez.

INICIO DE LA SESIÓN: Se cuenta con el quórum reglamentario para la celebración de la sesión. **INGRESO DE LOS DEMÁS DIRECTORES:** Al ser las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos ingresa la directora Ester Navarro Ureña Secretaria. Al ser las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos ingresa el director Raúl Navarro Calderón. Al ser las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos ingresa la directora Elieth Solís Fernández. Además, participa el señor: Lic. Juan Antonio Solano, Asesor Jurídico.....

ARTÍCULO 1.- COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM DE LA SESIÓN.

Se da inicio a la sesión con el quórum respectivo.....

ARTÍCULO 2.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA 045-2020.

Somete la Presidencia a aprobación del Orden del Día N° 045-2020.....

SE ACUERDA: con cuatro votos presentes.....

2.a. Aprobar el Orden del Día presentado y propuesto por la Presidencia el Orden del Día de la sesión N° 045-2020.....

Con anuencia de los directores presentes, se decreta un receso por hasta treinta minutos....

Transcurridos el tiempo establecido en el receso, se reanuda la sesión.....

.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO
JUNTA DIRECTIVA
ARTÍCULO 3.- RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL DIRECTOR LIZANDRO BRENES CASTILLO, EN LA SESIÓN ORDINARIA 041-2020 EN CONTRA DE ACUERDO TOMADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

Externa don Luis Gerardo Gutiérrez con relación al artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública, el acuerdo tomado en sesión N° 041-2020 no ha tomado firmeza, y en vista de ello el recurso fue declarado admisible, se solicita a don Lizandro Brenes dar lectura para hacer la referencia a lo que corresponda.....

El oficio dice:

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL ACUERDO QUE CONSTA EL ARTÍCULO VII-CONTINUACIÓN ANÁLISIS INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DENUNCIA CONTRA EL AUDITOR INTERNO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JASEC N° 041-2020, DONDE SE ACUERDA ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR ELABORADA POR EL DR. CRISTIAN CAMPOS MONGE EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL LIC. RAÚL QUIRÓS QUIRÓS AUDITOR INTERNO Y POR TANTO SE DESATIENDE LA RECOMENDACIÓN DEL DR. CAMPOS CON RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE UN ORGANO DIRECTOR PARA LA CONTINUACIÓN DEL ESTE PROCESO.

Considerando que:

Primero. Que de conformidad con el artículo 55 de la ley General de la administración pública los integrantes del órgano colegiado ostentan, previo a la firmeza del acuerdo de legitimación activa para interponer recurso de revisión en contra estos acuerdos

Segundo. Que de conformidad con el artículo 4 inciso d) de la ley N° 7790. Reforma Junta

discriminación análoga, en perjuicio de los (as) funcionarios de la institución en el ámbito de sus relaciones laborales”.

• “Artículo 2: Del ámbito de aplicación: Este Reglamento regula los procedimientos de prevención y sanciones de conductas y situaciones que constituyen acoso laboral en todas las relaciones de empleo que tienen las personas trabajadoras de JASEC, su aplicación incluye también a las personas que trabajan en puestos de confianza y Junta Directiva.

Será de obligatoria observancia de todos los jefes, titulares subordinados y todas las personas trabajadoras de JASEC, sin excepción, el cumplimiento del presente Reglamento (...).”.

• “Artículo 3: Definición de acoso laboral: Se entenderá como acoso laboral el conjunto de acciones, conductas u omisiones sistemáticamente realizadas de manera demostrable sobre un trabajador o grupo de trabajadores, de parte de un individuo o grupo de individuos, sean estos empleadores, jefes, compañeros o subalternos; con la manifiesta intención de afectar su bienestar, ocasionar molestias e inclusive provocar su despido o renuncia del trabajo.

La conducta persecutoria está encaminada a dañar psicológicamente, entorpecer, impedir o desprestigiar el trabajo de la víctima, infundirle miedo, intimidación, terror y angustia, o causar perjuicio laboral, dañar el nombre e imagen profesional, destruir o desvalorizar sus obras y logros profesionales, generar demotivación en las labores, o producirle recargos de tareas insostenibles, hechos que inducen a enfermedad física y/o mental, a la renuncia o separación del trabajador, por presión o jubilación prematuras o no deseadas, abandono del trabajo o muerte”.

• “Artículo 16: Normativa aplicable: Todo el procedimiento administrativo se realizará bajo las regulaciones que establece la Ley General de la Administración Pública en su Libro Segundo, concretamente en cuanto al Procedimiento Ordinario”.

• “Artículo 39: De las sanciones para las personas que cometan hostigamiento laboral: Las sanciones aplicables, según la gravedad de la falta en que se incurra serán: a) Amonestación verbal. b) Amonestación escrita. b) Suspensión sin goce de salario. c) Despido sin responsabilidad patronal”.

• El oficio No. 16S12 de 25/10/2019, DFOE-DI-2155, CGR en virtud de denuncia presentada en contra del Sr. Raúl Quirós Quirós, Auditor Interno Institucional señala “En conclusión, es la Junta Directiva de Jasec la primer llamada a resolver acerca de una posible

y conformarse el expediente respectivo, otorgando al auditor o subauditor interno oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, y observando la normativa y los principios aplicables”.

• “3.2 SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de los citados Lineamientos establece: “el órgano decisor puede tramitar el procedimiento administrativo o delegar su instrucción a un órgano director designado al efecto. En el primer supuesto, debe dictar y notificar el acto de apertura del procedimiento; en el segundo, debe nombrar a los integrantes del órgano director y ordenar la instrucción del procedimiento”.

• “3.4 SOLICITUD DE DICTAMEN La solicitud de dictamen a la Contraloría General debe ser asacrita por el máximo órgano institucional, anotando el expediente administrativo correspondiente. Tratándose de un órgano colegiado, la solicitud puede ser remitida por la secretaría de éste, haciendo referencia expresa al acuerdo mediante el cual se resolvió remitir la gestión”.

responsabilidad disciplinaria del auditor interno, así como de las eventuales irregularidades que se deriven de su función, lo anterior, en función de ser el máximo responsable por el sistema de control interno institucional”.

Séptimo. Que el Dr. Christian Campos Monge en los hallazgos plasmados en el informe de la investigación preliminar refiere, entre otras cosas:

• “La denuncia, con fecha 26/08/2019, vistos los elementos trasladados por la Gerencia General, al inicio como lo pedido como información adicional, podemos deducirla así:

6	Posible abuso de autoridad	Sobre este rubro, si se estima necesario considerar la apertura de un procedimiento ordinario.
7	Posible maltrato al personal	Sobre este rubro, si se estima necesario considerar la apertura de un procedimiento ordinario.
8	Posible acoso laboral	Sobre este rubro, si se estima necesario considerar la apertura de un procedimiento ordinario.

Octavo. Que dentro de las conclusiones del informe de investigación preliminar el Dr. Christian Campos Monge, entre otras cosas refiere:

• “(i) En el caso de los hallazgos 6, 7 y 8, el contenido de la denuncia, al relacionarlo con el anexo que explica los motivos de la renuncia del Ing. Michael Rodríguez Araya, si da pie para considerar la posibilidad de una serie de manifestaciones del conocimiento mobbing laboral, regulado conforme se ha explicado a nivel de ley, y, de forma puntual, en el Reglamento que en 2019 dictó la Junta Directiva de Jasec”.

• “(ii) Por eso, cabe concluir la necesidad de hallar verdad real sobre los hechos, realizando un procedimiento ordinario, considerando la Ley general de control interno, en cuanto al procedimiento especial en caso de que el funcionario sea el auditor; la Ley general de la

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

para subsanar nulidades que son absolutas”, numeral del que tutela el principio de informalismo en favor del administrado, no puede JASEC mediante la interpretación de una norma contenida en un reglamento contradecir el orden jerárquico de las fuentes del Derecho Administrativo y solicitar al Administrado formalismos que nunca han sido puestos por una ley, pues esto iría claramente contrario al principio de legalidad que impone a la Administración la obligación de actuar de oficio con el fin de satisfacer el interés público.

Décimo cuarto: Respecto de este principio de informalismo en favor del administrado la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Oficio DAJ-0174 del 29 de enero 1998, expresó “El procedimiento es informal sólo para el administrado; o sea es sólo el administrado quien puede invocar para sí la elasticidad de las normas de procedimiento, en tanto y en cuanto ellas le beneficien; ese informalismo no puede ser empleado por la Administración para dejar de cumplir con las prescripciones que el orden jurídico establece respecto a su modo de actuación, ni para eludir el cumplimiento de las reglas elementales del debido proceso”. Otro de los principios fundamentales del Derecho administrativo, cuyo sustento jurídico lo encontramos en los artículos 214 párrafo 2º, 221, 297 párrafo 1º y 321 párrafo 1º de la Ley General de la Administración Pública, es el principio de verdad real, el cual dispone que el objeto o fin más importante del procedimiento administrativo es buscar y verificar la verdad real de lo acontecido con independencia de que esto sea favorable o desfavorable al intimado. El artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública dispone que “En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes, y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.” Artículo de donde claramente se desprende que el llamado a proponer, evacuar y admitir la prueba que sirva de base para el dictado del acto final es el órgano director del procedimiento. Por tanto, el órgano director no debe atenerse únicamente a lo que las partes le manifiestan o a la prueba que ellas presentan, sino que debe actuar en forma activa para tratar de llegar a la verdad real de lo sucedido en la forma más completa y fiel posible.

administración pública en cuanto al procedimiento ordinario y los términos del Reglamento Jasec que regula este asunto”.

- “(viii) Por lo especial de la materia, siendo que la regla procesal es que, cuando un órgano colegiado es el competente para sancionar, la delegación para instruir recae en el secretario (art. 90.e) LGAP), es lo cierto que quien ocupe tal puesto, y demás miembros del órgano, puede justificar, y es bastante común, desconocimiento en cómo se tramitan órganos directores, y aún más delicado, en conocer el fondo del procedimiento, en este caso, mobbing laboral. De ser así, se fundamenta y motiva, para delegar la instrucción en otro órgano de la entidad o se contrata externamente”.

Noveno. Que el informe de investigación preliminar el Dr. Christian Campos Monge, entre otras cosas recomienda:

- “i) Iniciar procedimiento ordinario en contra del Sr. Auditor de la empresa para hallar verdad real de los hechos, en mérito de la denuncia presentada con fecha 26/08/2019, que es “anónima”, y el anexo de renuncia que presentó el Ing. Michael Rodríguez Araya, ex servidor de la Auditoría Interna, con fecha 04/11/2019”.
- ii) Ordenar a la Gerencia General que proceda, dentro de los términos del art. 144 del Reglamento a la Ley de contratación administrativa, y por precaución del plazo de prescripción del art. 414 del Código de Trabajo, a realizar concurso a la mayor brevedad posible, para contratar un órgano director de procedimiento, para desarrollar el procedimiento ordinario en contra del Sr. Auditor. El órgano deberá estar conformado por tres profesionales en derecho, debiendo ser uno de éstos un profesional en psicología laboral con experiencia probada en acoso laboral. Este concurso, dentro de ese art. 144 RLCA, puede y debe ser declarado urgente, de manera que, en pocos días u horas, no menos de 4 horas, se reciba las ofertas, y se adjudique. Contra el cartel y adjudicación de ese concurso, no cabe recurso alguno, conforme tal norma señalada.
- “iii) Instruir a los profesionales que fungan como órgano instructor, la oportunidad y conveniencia de que, al menos, se llame como testigos, a la totalidad del personal de la auditoría interna”.

Décimo quinto: Esta Junta Directiva como Órgano decisor en virtud del principio de legalidad e impulsión de oficio al cual estamos sujetos todos sus integrantes como servidores públicos, no puede decantarse por archivar las presentes diligencias por un mero formalismo, sin previamente haber tomado los mecanismos que la ley le da para proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos. La necesidad de actuar en esta línea, se acentúa si le sumamos lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 7428 (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República) que señala:

“Responsabilidad por omisión en el cobro. Se reputará como falta grave del funcionario competente, no efectuar el procedimiento administrativo o no ordenar oportunamente su apertura, o dejar transcurrir los plazos legales para ejercer las acciones de recuperación por los daños y perjuicios que causen los funcionarios públicos”

(Así reformado por el artículo 218, inciso 4) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

Corresponde en la etapa en que nos encontramos y en virtud del criterio vertido por el Dr. Cristian Campos Monge, proceder con el nombramiento de un órgano director el cual será quien valore si en efecto debe de archivar el presente caso o por el contrario dictar el acto de apertura del procedimiento administrativo.

Décimo sexto: Finalmente, respecto de la denuncia anónima es necesario indicar que no solo es ésta el único elemento de prueba con el que cuenta la investigación preliminar realizada, así las cosas también se cuenta con el anexo de renuncia que presentó el Ing. Michael Rodríguez Araya, ex servidor de la Auditoría Interna, con fecha 04/11/2019 y el Informe que presenta el Dr. Christian Campos Monge.

Décimo séptimo. Que esta Junta Directiva, a partir de la denuncia anónima de fecha 26/08/2019, que es “anónima”, del anexo de renuncia que presentó el Ing. Michael Rodríguez Araya, ex servidor de la Auditoría Interna, con fecha 04/11/2019, y del Informe que presenta el Dr. Christian Campos Monge, todos los cuales refieren a una serie de eventuales faltas en el Auditor Interno, de conformidad con el fundamento fáctico y jurídico antes expuesto y el

Décimo: en virtud del informe GG-AJ-285-2020, hacer un recuento de los criterios vertidos por la Asesoría Jurídica Institucional respecto de este tema:

- En oficio GG-AJ-437-2019, respecto de la denuncia anónima emite su criterio, con base en la interpretación del Reglamento de Acoso Laboral de JASEC, el cual refiere que las denuncias anónimas no se les debe dar trámite, sin embargo, en oficio GG-AJ-520-2019 del 30 de octubre del 2019, manifiesta “considera el suscrito que lo oportuno y conveniente es proceder con una investigación preliminar a cargo de funcionarios designados por la Junta Directiva cuyo objetivo será determinar si cada uno de los hechos que se imputan en la denuncia interpuesta constituyen o cuentan con mérito suficiente para el establecimiento de un procedimiento ordinario administrativo que averigüe la verdad real de los hechos”.
- Respecto de éste último oficio la Junta Directiva en la Sesión Ordinaria No. 085-2019 del 31 de octubre del 2019, dispuso “5.a.3. Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica Institucional en torno a proceder con una investigación preliminar ante denuncia recibida contra el Lic. Raúl Quirós Quirós, Auditor Interno.
- Conforme a lo solicitado por la Junta Directiva, la Administración procedió con la contratación del Dr. Christian Campos Monge, profesional en derecho, con el fin de que realice la investigación preliminar acordada por el órgano colegiado, quien mediante documento de fecha 6 de julio del 2020 emite su criterio jurídico con relación a la investigación preliminar solicitada, en donde, entre otras cosas, recomienda “i) Iniciar procedimiento ordinario en contra del Sr. Auditor de la empresa para hallar verdad real de los hechos, en mérito de la denuncia presentada con fecha 26/08/2019, que es “anónima”, y el anexo de renuncia que presentó el Ing. Michael Rodríguez Araya, ex servidor de la Auditoría Interna, con fecha 04/11/2019.
- Así mismo, en Sesión Ordinaria No. 033-2020 la Asesoría Jurídica Institucional, entre otras cosas, manifestó “4. El artículo No. 18 inciso f) del Reglamento de Acoso Laboral de prensa cita establece lo siguiente: “Artículo 18: Requisitos de la denuncia: La denuncia contendrá al menos siguiente información: (...) f) Aportar la prueba con la que cuenta para respaldar cada uno de los hechos denunciados. (...) En todos los casos, se deberá informar a

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

la persona denunciante de las garantías que la ley le concede. Quien denuncia por acoso laboral de forma temeraria, falsa o abusiva, podrá ser sancionado disciplinariamente, previa apertura de causa y observancia del debido proceso." (El subrayado no es del original). Tal y como se contempla en la norma precitada, las denuncias por acoso laboral deben de contar con elemento probatorio. Al respecto, en la investigación preliminar que nos ocupa, no consta la existencia de prueba testimonial, documental o de cualquier otra naturaleza. Asimismo, considera el suscrito que resulta fundamental que en la investigación preliminar sería ideal que se involucrasen mayores elementos de juicio para contar con un grado de certeza razonable que permita estimar que la denuncia presentada no resulta temeraria, falsa o abusiva.

Undécimo: El informe GG-AJ-285-2020 del 10 de agosto del 2020 presentado por la Asesoría Jurídica Institucional, lo que recomienda, luego de realizar un análisis de las diferentes vicisitudes que se han presentado entorno a la denuncia que nos ocupa es que "conforme a las valoraciones jurídicas esgrimidas en la investigación preliminar y su complemento presentada por el Dr. Cristian Campos Monge a petición de la Junta Directiva, debe de proceder el órgano colegiado a tomar la decisión respecto a si acoge o no las recomendaciones contempladas en la misma". Sin embargo, no recomienda la Asesoría Jurídica la apertura del procedimiento administrativo, sin embargo, tampoco recomienda el archivo de las presentes diligencias, pese a que su postura como puede extraerse del mismo oficio y de los estrictos antes citados ha sido que la denuncia no cuenta con los elementos de prueba suficientes para darle trámite, posición que ha sido la sostenida desde el inicio del presente caso y que es muy distinta a la tesis emitida por el Dr. Cristian Campos Monge, el cual recomienda el establecimiento de un órgano director del procedimiento.

Duodécimo: Con relación al oficio GG-AJ-285-2020, es preciso destacar, entorno a las denuncias anónimas que la Contraloría General, oficio nº 5297 (DJ-0601-2016) del 27 de abril de 2016, manifestó que las denuncias son una garantía de rango legal establecida con la finalidad de incentivar la denuncia y evitar posibles represalias o una persecución en contra de quienes de buena fe formulen denuncias por presuntas conductas irregulares en la función pública. En este mismo sentido la Sala Constitucional, cuya jurisprudencia es

vinculante erga homines (para todas las personas), en Resolución N° 7689 de las 14:52 horas del siete de mayo de 2008 ha señalado que "no es conveniente que frente a un fenómeno de abuso de poder, se ponga en una posición de vulnerabilidad a quien denuncia actos de corrupción, identificándolo desde su irrisión, pues podrá ser objeto de represalias, presiones de diversa índole, sin darle a la Administración la oportunidad de establecer si aquellos actos denunciados son ciertos o no. La denuncia anónima solo se refiere a una "noticia criminis" que no puede catalogarse, según las reglas de un proceso justo, como prueba. El ciudadano asume una función social de denuncia, que ejerce con ética es básica para el correcto ejercicio de la función pública". En ese orden de ideas, el Oficio N° 5161 (DAGJ-1156) del 6 de mayo de 2005, como pronunciamiento de la Contraloría General de la República, establece que:

"en torno a las denuncias anónimas, respecto de las cuales la experiencia ha demostrado que pueden aportar datos o informaciones sobre hechos irregulares que de otra forma no se conocerían o trascenderían, sin embargo su recepción y atención deben darse dentro de parámetros de razonabilidad (...)."

Décimo tercero: Esta Junta Directiva al tomar un acuerdo debe de tener presente el deber de la Administración de atender las denuncias y darles curso. Entorno a este deber es importante no dejar de lado que se encuentra fundamentado en el principio de la oficialidad, derivado del principio de la legalidad objetiva, el cual "tiene como primera hipótesis la impulsión de oficio del procedimiento. Debe tenerse presente que, si bien el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, la impulsión de éste corresponde en todos los casos a la Administración, en virtud de que en la actuación de los órganos administrativos no debe satisfacer simplemente un interés individual sino también un interés colectivo, el propio interés administrativo: por lo tanto la inacción del administrativo no paraliza en ningún momento el procedimiento (Dirección General de Asuntos Jurídicos. Oficio DAJ-0174 del 29 de enero 1988).

A la luz de la legislación administrativa, concretamente el artículo 224 de la LGAP que dispone "Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir

análisis de los posibles elementos probatorios que constan en la investigación, considera apegada a derecho, a legalidad y probidad, acordar lo siguiente:

POR TANTO, solicito a este órgano colegio se revise el acuerdo y respetuosamente que se acuerde la instauración de un Órgano Director en los siguientes términos:

1. Ordenar a la Gerencia General que proceda, dentro de los términos del art. 144 del Reglamento a la Ley de contratación administrativa, y por precación del plazo de prescripción del art. 414 del Código de Trabajo, a realizar concurso a la mayor brevedad posible, para contratar un órgano director de procedimiento, para desarrollar el procedimiento ordinario en contra del Sr. Auditor. El órgano deberá estar conformado por tres profesionales: 2 profesionales en derecho y un profesional en psicología con conocimientos en acoso laboral. Este concurso, dentro de ese art. 144 RLCA, puede y debe ser declarado urgente, de manera que, en pocos días u horas, no menos de 4 horas, se reciba las ofertas, y se adjudique. Contra el cartel y adjudicación de ese concurso, no cabe recurso alguno, conforme tal norma señalada.

Instruir a la Gerencia para que en el cartel de concurso que se confeccionará, se señale a los profesionales que funjan como órgano instructor, la oportunidad y conveniencia de que se proceda con recabar y analizar pruebas adicionales, como lo son el testimonio y/o la prueba documental de parte de al menos, dos grupos de personas:

- El 100% de los funcionarios de la Auditoría Interna, y
- Los exfuncionarios o exfuncionarias de la Auditoría Interna, que en estos momentos laboran en oficinas administrativas institucionales.

2. Que el Órgano Director valore la aplicación de la medida cautelar de separar de su cargo, con goce de salario, al Auditor interno, hasta por un plazo razonable de dos meses, pudiendo ser este plazo prorrogado, según el estado del procedimiento ordinario.

3. Instruir a la Gerencia para que en el cartel de concurso que se confeccionará, se señale a los profesionales que funjan como órgano instructor una vez finalizada su intervención, emitir un informe final de lo actuado y pasar los autos a ésta Junta Directiva con sus recomendaciones, como órgano decisor para el dictado del acto final, incluyendo en éste la recomendación (si procede) de la sanción o sanciones a aplicar.

Atentamente,

Lizandro Brenes Castillo
Director de Junta Directiva - JASEC.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Manifiesta don Lizandro Brenes que, el recurso no es necesario leerlo, ya que en la sesión ordinaria 041-2020 se le dio lectura, por lo que indica que va a plantear unas breves ideas con respecto al acto del recurso y su propósito, el cual tiene como objetivo el instar a esta Junta Directiva a reconsiderar la posición en cuanto al procedimiento que le compete, esto debido a que el fin no es inculpar o atribuirle una causa o grado de inculpabilidad a don Raúl Quirós, Auditor Interno, haciendo referencia al proceso como tal, en términos generales se solicita una revisión al acuerdo planteado.....

Hace ver que en primera instancia será suficiente motivación el principio de verdad real que se encuentra en uno de los extractos del recurso, donde se dispone que el objetivo más importante del procedimiento administrativo es buscar y verificar la verdad real de lo acontecido, con independencia que eso sea favorable al intimado y en esa misma línea está el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final, de la forma más fiel y completa posible para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes y necesarias, aún así sino han sido propuestas por las partes.....

Continúa don Lizandro Brenes indicando que, se debe tomar en consideración la respetable posición de don Juan Antonio Solano, Asesor Legal que fue remitida por escrito y ante la Junta Directiva en diferentes ocasiones, donde se indica que, si no se quisiera instar a un Órgano Director se debe recabar la prueba en la fase de la investigación preliminar, acto que es posible realizar, para ello, manifiesta que se tienen suficientes argumentos para abrir procedimiento administrativo, pero se optó por no abrirlo sino ampliar la investigación

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO***JUNTA DIRECTIVA***

preliminar con la instrucción clara de que se tome el testimonio de las partes y de las personas.....

Expresa don Lizandro Brenes que, su motivación va en el sentido del esquema de verificar la legalidad del proceso que le compete a la Junta Directiva con respecto al proceso, bajo la idea de hacer las cosas de la mejor manera.....

Señala don Carlos Astorga que estuvo investigando sobre la normativa que regula el tema, para ello, encontró como fuente informativa, lo que se detalla en los artículos 353, 354 y 355 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que se consulta si el recurso de revisión que se está conociendo se regula por esas normas o hay otras normas aplicables.

Externa don Juan Antonio Solano que, el recurso de revisión que regula el artículo 353, de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), es un recurso extraordinario en materia administrativa contra actos firmes, es igual que el recurso de revisión que tiene la potestad de interponer los señores directores contra acuerdos de la Junta Directiva, pero no son lo mismo, por lo que, considera que para efectos del recurso de revisión, el artículo que lo regula es muy omiso en el tema, lo que aplica es la teoría general de los recursos ordinarios de la Ley General Administración Pública, por ello, para efectos de resolverlo sería por medio de los recursos ordinarios, es decir, revocatoria contra el acto, el cual, el órgano emite el criterio y apelación contra superior, si aplican, por lo que eso sería la regulación específica.....

Continúa don Juan Antonio explicando que el recurso de revisión del artículo 353 (LGAP), hace referencia a otro escenario que en su criterio no tiene relación con este recurso de revisión planteado contra un acuerdo de la Junta Directiva.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Presenta doña Rita Arce una moción, en la cual solicita que se declare sin lugar el recurso de revisión, debido a que se desconoce los motivos de legalidad para revocar la decisión de la Junta, ya que el mismo no está fundamentado.....

Indica don Luis Gerardo Gutiérrez, que en relación a la moción presentada por doña Rita Arce, se propone votar con lugar o sin lugar el recurso planteado por el señor Brenes Castillo, en contra del acuerdo que se tomó en la sesión N° 041-2020.....

Manifiesta don Juan Antonio Solano que de acuerdo con la moción presentada por doña Rita Arce y el recurso por parte de don Lizandro Brenes, si no hay otra intervención se procede a someter a votación.....

Externa doña Ester Navarro la preocupación de este tema ya que considera que es muy legal y no se cuenta con los argumentos necesarios para realizar la votación ante dicha situación, de ahí que solicita se amplíe el panorama.....

Hace ver don Juan Antonio Solano que con gusto se hubiera pronunciado sobre el fondo del asunto, sin embargo, tiene el inconveniente que ya emitió pronunciamiento sobre la investigación preliminar, por lo tanto, su criterio está parcializado, de ahí que, en lo que respecta a cómo se regulan dichos recursos, no tiene inconveniente por ser un tema de legalidad de los mismos.....

Manifiesta don Lizandro Brenes que, para tomar en consideración la votación, ante la moción de la señora Arce Láscarez, se fundamenta en que se declare sin lugar porque carece de sustento legal.....

Procede don Carlos Astorga a razonar su posición, para ello, externa una serie ideas sobre lo presentado anteriormente, siendo que en cuanto a revisó la moción de don Lizandro

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Brenes encuentra una elaboración jurídica importante, no obstante, no coincide con los argumentos planteados.....

Recuerda que, en la discusión efectuada en su oportunidad, se tenían 3 opciones, las cuales se mencionan a continuación:.....

1. Abrir el procedimiento.....
2. Devolver y solicitar que se ampliara la prueba.....
3. Archivar el asunto.....

Hace ver don Carlos Astorga que, a la fecha todavía considera que el archivar el tema, fue la mejor opción, porque no existían hechos determinados, no se tenía la prueba correcta, la certeza de los hechos, entre otros aspectos. A la vez, cuando estudia la moción de don Lizandro Brenes en la que solicita la revisión del acuerdo, para valorar el proceso y de ser necesario abrir un órgano director, se da cuenta que no tuvo ningún voto, ni siquiera el del director Brenes Castillo. Es por lo anterior, que externa su preocupación la apertura de dicho Órgano Director, cuando ya se ha discutido sobre el particular, en cuanto a que no existen los elementos necesarios, de ahí que se eligió por la opción 3. Por lo que, si la recomendación se basa en la revisión de ordenar un órgano, siendo que en aquella ocasión no se obtuvo ningún voto, y en el sentido de reconsiderar el órgano, se debe valorar si existe merito o no, por lo tanto, no comparte sus argumentos.....

Manifiesta don Lizandro Brenes en cuanto al por tanto y la forma, la idea del recurso de revisión es de retrotraer el acuerdo a su discusión, y recalca que, sí considera que existe suficiente motivación para abrir un Órgano Director, situación que lo cree fielmente, sin embargo, se eligió por la opción 3 ya que la consideró más ágil, porque no iba en

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

contradicción con el abrir un procedimiento administrativo o no de que se ampliaría la prueba de la que se puede hacer uso en la investigación preliminar o en el órgano.....

Hacer ver don Lizandro Brenes que, el recurso de revisión era con el fin de retrotraer el acuerdo a discusión, y no tomar una determinación sobre este, en cuanto al fondo del asunto, considera que sí existe suficiente motivación para abrir el recurso de revisión o ampliar la investigación preliminar, el cual no está implicando que el día de hoy se abrirá dicho procedimiento, sino que se aprueba recurso de revisión declarado con lugar, para entrar a discutir por el fondo, en torno a la investigación y los pasos a seguir luego de ella...

Externa don Raul Navarro que, lo importante de este tema es si se acepta o no el recurso, pero se debe de tomar en cuenta el considerando, en el cual menciona que se debe cumplir con lo solicitado por el recurrente, en la aplicación de lo que dice la Ley General de la Administración Pública, Reglamento de JASEC, etc, además se pidió ampliar la investigación de Don Cristian Campos y se han hecho varios criterios, además se consideró la parte de la Asesoría Jurídica.....

Hace ver el señor Navarro que, en el por tanto no se tiene claridad, el punto es el devolverlo a discusión o no, más no el de tomar un acuerdo, por lo que se recalca que, se debería mencionar cuáles fueron los errores y fundamentos que no se consideraron para revisar el asunto nuevamente, ya que no se determina en qué se falló, razón por la cual se está de acuerdo con don Carlos Astorga, en que el por tanto no da lugar a cómo se expresa en el documento, sino que se indiquen cuáles fueron los errores que se cometieron y se deben de revisar en cuanto al acuerdo tomado.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Consulta doña Rita Arce cuál es la ilegalidad que presenta el acuerdo que tomó la Junta Directiva para someter a revisión, ya que no se presentó algún documento o la votación quedó dudosa, por lo que, insta a que se aclare qué es lo que se debe revisar y no a que se retrotraiga a la discusión, y menciona sobre que el recurso de revisión no es traer a discusión, sino revisar lo que no se presentó, de ahí que el por tanto, tampoco da lugar a lo solicitado, indicando que, se le ordena a la Gerencia y el Órgano Director debe valorar, y que se debe revisar la votación, documentos o procedimientos, de ahí que se cuestiona de cuál Órgano, de qué se está hablando, por cuanto ni siquiera admitir este recurso ya que ni siquiera es uno.....

Hace ver que, cómo es posible que porque una moción no ganó, se presenta un recurso de revisión, para lo cual considera que debe hacerse bien, insistiendo dónde está la ilegalidad, en el acuerdo tomado, destacando que no se está analizando el fondo, sino la procedencia del presente recurso, ya que el por tanto, no solicita revisar nada.....

Resalta que hasta donde conoce, un recurso de revisión no es retrotraer una discusión, como lo menciona el director Brenes Castillo.....

Externa don Luis Gerardo Gutiérrez, sobre el artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública el cual dice; en el inciso 1: "Caso de que alguno de los miembros del órgano interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria" del cual se indica cuál fue el acuerdo, y dónde se acordó el archivo del expediente.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Manifiesta don Juan Antonio Solano que en cuanto lo expuesto por don Luis Gerardo Gutiérrez es correcto en cuanto al expediente.....

Mociona don Luis Gerardo Gutiérrez, se proceda con el archivo del expediente.....

Externa doña Rita Arce que no se cuestiona el archivo del expediente, sino la solicitud planteada, y recalca su inquietud en cuanto a la ilegalidad que se cometió. Reitera que no comprende cuál es el fundamento legal para realizar la revisión del acuerdo.....

Explica don Juan Antonio Solano que, un recurso es un medio que otorga la ley procesal para manifestar la inconformidad acerca de la resolución de un órgano judicial o administrativo, la ley específica que debe de establecer las formalidades que este lleva, siendo que la tendencia en las leyes procesales en los últimos años vrs las antiguas leyes, es quitar requisitos de forma para que los recursos sean interpuestos, menciona que hay un principio general que afirma y tiene que aprobar, por lo que, si se está inconforme con la resolución de un juez u órgano administrativo, además, de externarlo debe consignar los motivos que sustentan lo dicho, e indicar por qué la resolución es incorrecta, con su respectivo fundamento jurídico y los aspectos de hecho.....

SE ACUERDA: con cinco a favor, de los directores Arce Láscarez, Astorga Cerdas, Gutiérrez Pimentel, Navarro Calderón, Navarro Ureña y dos votos en contra de los directores Brenes Castillo y Solís Fernández.....

3.a. Declarar sin lugar el recurso de revisión presentado por el director Brenes Castillo, del acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 041-2020 contra el acuerdo tomado por esta Junta Directiva, en referencia al análisis investigación preliminar denuncia contra el Auditor Interno de JASEC.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA****SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS 18:27 HORAS**

Firmado digitalmente por: LUIS GERARDO
GUTIERREZ PIMENTEL (AUTENTICACION)
Fecha y hora: 25.11.2020 19:54:56

**MSC. LUIS GERARDO GUTIÉRREZ PIMENTEL.
PRESIDENTE**

ESTER MARITZA NAVARRO
UREnA

Firmado digitalmente
por ESTER MARITZA
NAVARRO UREnA
Fecha: 2020.11.24
22:56:09 -06'00'

**MSC. ESTER NAVARRO UREÑA.
SECRETARIA**

LIZANDRO PAULITO
BRENES CASTILLO (FIRMA)

Firmado digitalmente por LIZANDRO
PAULITO BRENES CASTILLO (FIRMA)
Fecha: 2020.11.10 15:02:49 -06'00'

**Bach. LIZANDRO BRENES CASTILLO
ACUERDO 3**

ELIETH SOLIS
FERNANDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por ELIETH
SOLIS FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.12 07:37:49 -06'00'

**Licda. ELIETH SOLÍS FERNANDEZ
ACUERDO 3**

JOSE PABLO SALAS
RAMIREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JOSE PABLO SALAS RAMIREZ
(FIRMA)
Motivo: Firmado por
Ubicación: Auditoría Interna JASEC
Fecha: 2020.12.16 22:15:32 -06'00'

**Lic. RAÚL QUIRÓS QUIRÓS, MBA
AUDITOR INTERNO**

**La Auditoría Interna en cumplimiento a la Ley General de Control Interno N° 8292
artículo N° 22, inciso e), Capítulo IV, hace constar que aquí termina el acta número
045-2020 que incluye 14 folios.**

.....

.....

.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO DE CARTAGO
JUNTA DIRECTIVA

LA AUDITORÍA INTERNA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO No.22, INCISO E), DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO No.8292,

HACE CONSTAR

QUE AQUÍ TERMINA EL LIBRO DE ACTAS DIGITAL No. 343 CORRESPONDIENTE A LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.

ESTE LIBRO CONSTA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y CIENCO FOLIOS EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN, DEL TOTAL DE LOS FOLIOS SE UTILIZARON DEL No.1 AL 245 INCLUSIVE. COMPRENDIENDO DEL ACTA No. 041-2020 A LA 045-2020.

CARTAGO, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

**JOSE PABLO SALAS
RAMIREZ (FIRMA)**

Firmado digitalmente por JOSE PABLO SALAS
RAMIREZ (FIRMA)
Ubicación: Auditoría Interna JASEC
Fecha: 2020.12.16 22:14:42 -06'00'

**LIC. JOSÉ PABLO SALAS RAMÍREZ
AUDITOR INTERNO**